



[Handwritten signature and number 13-03-06]

AUTO

Num. 48 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 26 de septiembre del año 2005, el señor CARLOS GUARIONEX PARAHYOY RIVERA, ante el Magistrado LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, presentó formal denuncia contra el señor AMAURYS GUZMAN, por violación a la Ley sobre alquileres e inquilinato.

Atendido: a que, el Magistrado LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, procedió a declinar la mencionada denuncia al Juzgado de Paz de la jurisdicción correspondiente, por ser la misma de materia de inquilinato.

Atendido: a que, en fecha tres (03) de octubre del año 2005, ante el Magistrado JHON GARRIDO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, ambas partes procedieron a levantar un acta de acuerdo, no teniendo el Magistrado GARRIDO conocimiento de las diligencias realizadas por el Magistrado LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ.

Atendido: a que, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2006, el señor CARLOS PARAHYOY RIVERA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0900661-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teniente Amado García, No. 9, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que supuestamente el Magistrado LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, obstaculizó "no sólo el papel del Juez de la querrela, sino, el papel conciliador primario en la cual se

17-04-06

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

presentaron el suscrito y el imputado, AMAURYS GUZMÁN MARTINEZ, por la garantía de ese acuerdo”.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del

1/21

Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

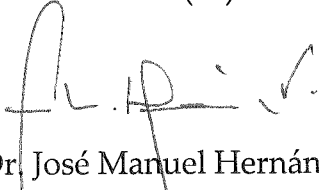
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor CARLOS GUARIONEX PARAHOY RIVERA, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, según instancia del 21 de febrero del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. JOSÉ MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por el señor CARLOS GUARIONEX PARAHOY RIVERA en contra del señor AMAURYS GUZMÁN.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

